



RECOMENDACIÓN No. 57 /2021

SOBRE LA NO ACEPTACIÓN A LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN RESPECTO A LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO LA INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE V1 a V10 ESTUDIANTES DE LA PREPARATORIA AGRÍCOLA

Ciudad de México, a 5 de octubre de 2021.

**DR. JOSÉ SOLIS RAMÍREZ
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO**

Distinguido Rector:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafos primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2019/89/Q**, relacionado con el caso de violación de los derechos a la integridad personal, a la seguridad jurídica, así como la inobservancia al principio del interés superior de la niñez.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68,

fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16 y 113 párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

NOMBRE	ACRONIMO
Victima	V
Quejoso	Q
Autoridad Responsable	AR

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO Y/O ABREVIATURA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Autónomo
Universidad Autónoma Chapingo	UACH
Preparatoria Agrícola de la Universidad Autónoma Chapingo	Preparatoria

NOMBRE	ACRÓNIMO Y/O ABREVIATURA
Unidad Jurídica de la Universidad Autónoma Chapingo.	Unidad Jurídica
Rectoría de la Universidad Autónoma Chapingo	Rectoría
Contraloría General Interna de la Universidad Autónoma Chapingo	Contraloría
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política Federal

I. HECHOS.

5. El 4 de diciembre de 2018, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por Q, en la que manifestó ser madre de V1, quien al momento de los hechos era menor de edad; que el 6 de octubre de 2018, V1 junto con otros alumnos más de la Preparatoria, realizaron un viaje de estudio, para realizar prácticas de campo, yendo como responsable AR1, en su carácter de profesor de esa escuela Preparatoria, quien abandonó a V1, junto con otros alumnos [V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10], sobre la carretera, alrededor de las 09:00 horas de ese día.

6. Por tal motivo, los alumnos [V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10], se comunicaron vía telefónica con AR2, quien les proporcionó un medio de transporte alterno, siendo que cuando arribaron a su destino, AR1 dio la instrucción de que no se les permitiera el acceso

al hotel donde se hospedaría el grupo, posteriormente, les negó la salida del hotel y no les permitió tener una adecuada alimentación; al regresar a las aulas de la Preparatoria, los excluyó de toda actividad académica y los amenazaba, humillaba y denigraba públicamente.

7. Ante tal situación, el 19 de noviembre de 2018, Q presentó un escrito dirigido a AR2, con la finalidad de conocer las acciones emprendidas para investigar el actuar de AR1; sin embargo, no recibió respuesta alguna, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

8. En consecuencia, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2019/89/Q; con el fin de documentar las posibles violaciones a los derechos humanos.

9. De conformidad con los artículos 6º, fracción VI y 36 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 120 a 124 de su Reglamento Interno, este Organismo Autónomo dirigió a AR4 de la Unidad Jurídica la respectiva propuesta de conciliación a la UACH, mediante oficio V2/36128 de 17 de julio de 2020, con los siguientes puntos conciliatorios:

PRIMERO: Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se efectúen las investigaciones pertinentes con la finalidad de que se emita la resolución que en derecho corresponda, y en su caso se determine la procedencia de una sanción respecto de las acciones llevadas a cabo por AR1, en agravio de V1; así como las omisiones e irregularidades en las que incurrieron AR2 y AR3, respecto de la investigación que debieron haber realizado de manera oportuna y diligente.

SEGUNDO: Girar instrucciones a efecto de que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se revise el marco normativo interno aplicable a las faltas

administrativas en las que incurran los trabajadores académicos de la Universidad Autónoma Chapingo, especialmente cuando éstas vulneren derechos humanos en agravio de los estudiantes de esa Universidad; y en su caso, se realicen las reformas necesarias para que se permita a las víctimas intervenir en las investigaciones administrativas, con la finalidad de que puedan tener un efectivo ejercicio del derecho al acceso a la justicia.

TERCERO: Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie ante la Contraloría General Interna de la Universidad Autónoma Chapingo, el procedimiento administrativo respectivo, con el propósito de que se investigue la presunta responsabilidad administrativa atribuible a personal de la Unidad Jurídica de esa Universidad, por las omisiones en las que incurrieron en la remisión de información a este Organismo Nacional, conductas contrarias a lo dispuesto por los artículos 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 113 Y 114 de su Reglamento Interno; así como 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que se le soliciten.

CUARTO: Gire instrucciones a quien corresponda, para que en un plazo de 3 meses se diseñe e imparta un curso de capacitación obligatorio para todo el personal que labora en el Departamento de Preparatoria Agrícola de la Universidad Autónoma Chapingo, sobre respeto de los derechos humanos y específicamente sobre el derecho a la integridad personal y el principio de interés superior de la niñez, que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte, a favor de todas las niñas, niños y adolescentes.

10. En atención a que transcurrió el término de 15 días naturales, sin recibir alguna respuesta por parte de la UACH, personal de esta Comisión Nacional remitió el oficio



V2/36128 a través de los correos electrónicos institucionales de AR5, de la Unidad Jurídica y de la Rectoría, esto último con fundamento en el “Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, sin que se obtuviera pronunciamiento al respecto.

11. Posteriormente y ante la falta de respuesta por parte de la UACH, personal de esta Comisión Nacional entregó físicamente en las instalaciones de la Unidad Jurídica, la propuesta de conciliación a AR3 y AR5 de la Unidad Jurídica, sin que tampoco se obtuviera respuesta.

12. En tal virtud, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se actualizó la negativa ficta de la autoridad involucrada para dar respuesta a la conciliación planteada, toda vez que el citado precepto establece “si durante el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la propuesta de conciliación, la autoridad o servidor público al cual se le dirigió ésta no realiza manifestación al respecto se tendrá por no aceptada, por lo que la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación respectivo.”

II. EVIDENCIAS.

13. Escrito de queja del 4 de diciembre de 2018, suscrito por Q, recibido en esa misma fecha en esta Comisión Nacional, al que anexó lo siguiente:

13.1 Escrito de 8 de noviembre de 2018, signado por Q, dirigido a AR2, mediante el cual informa los hechos ocurridos el 6 de octubre de 2018 y solicita su intervención a efecto de

que se inicie la investigación correspondiente; documento que cuenta con sellos de recibido por parte de la Preparatoria, así como de la Unidad Jurídica, ambas de la UACH.

13.2 Escrito de 19 de noviembre de 2018, suscrito por Q, dirigido a AR2, en el que señala que no ha recibido respuesta respecto del escrito al que se hace referencia en el numeral anterior; mismo en el que se aprecia un sello de recibido de la Unidad Jurídica, así como una firma autógrafa que está contigua a la leyenda “recibí” y el nombre de AR2.

14. Acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2018, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar la comunicación telefónica sostenida con Q, ocasión en la que reiteró los hechos constitutivos de su queja, por las probables violaciones a derechos humanos en agravio de su hijo **V1**, atribuibles a servidores públicos de la UACH.

15. Oficio número 602.2/UJ/400 de 6 de junio de 2019, suscrito por la entonces Subdirectora de la Unidad Jurídica, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional, remitiendo la siguiente documentación:

15.1 Oficio número 602.2/UJ/1275 de 29 de noviembre de 2018, mediante el cual la entonces Subdirectora de la Unidad Jurídica, solicitó a AR2 informara la atención que se dio al escrito presentados por Q el 8 de noviembre de 2018.

15.2 Oficio número 4643 de 4 de diciembre de 2018, suscrito por AR2, dirigido a la entonces Subdirectora de la Unidad Jurídica, mediante el cual adjuntó copia del Acta Administrativa de 3 de diciembre de 2018, que se levantó con motivo de los hechos ocurridos 6 de octubre de 2018.

15.3 Acta administrativa de 3 de diciembre de 2018, en la que AR2 asentó de manera sustancial los hechos ocurridos el 6 de octubre de 2018.

15.4 Oficio citatorio sin número de 6 de diciembre de 2018, dirigido a AR1 en el que se le indicó que con motivo de la Investigación Administrativa 1, debía comparecer ante AR3 el

10 de diciembre de 2018, en las instalaciones de la Unidad Jurídica; en el que se aprecia un sello de recibido por parte de la Preparatoria de 7 de diciembre de 2018.

15.5 Oficio citatorio sin número de 6 de diciembre de 2018, dirigido a AR2 en el que se le indicó que con motivo de la Investigación Administrativa 1, debía comparecer ante AR3 el 10 de diciembre de 2018, en las instalaciones de la Unidad Jurídica; en el que se aprecia un sello de recibido por parte de la Preparatoria de 7 de diciembre de 2018.

15.6 Acta de 10 de diciembre de 2018, en la que AR3 hizo constar la falta de asistencia por parte de AR1 y AR2, así como la determinación de sobreseer la Investigación Administrativa 1, por falta de interés jurídico.

16. Acta Circunstanciada de 10 de junio de 2019, en la que una Visitadora Adjunta, hizo constar la comparecencia de AR3 en las instalaciones de este Organismo Autónomo; ocasión en la que refirió que *“...en el caso que nos ocupa, AR2 a petición de la Unidad Jurídica de la UACH, entregó un acta administrativa del 3 de diciembre de 2018, en la que señaló que tuvo conocimiento desde el 6 de octubre de 2018, de los hechos ocurridos en perjuicio de [V1] y de 20 alumnos más del tercer año de preparatoria, no obstante, ese servidor público no ratificó ante la Unidad Jurídica el acta señalada, por lo que esa área emitió acuerdo de sobreseimiento de la investigación por falta de interés jurídico.”*

17. Oficio número V2/38141 de 18 de junio de 2019, mediante el cual esta Comisión Nacional formuló una solicitud de ampliación de información a la entonces Subdirectora de la Unidad Jurídica.

18. Oficio número V2/43409 de 8 de julio de 2019, mediante el cual se formuló recordatorio de la solicitud de ampliación de información que se realizó con el oficio V2/38141, a la entonces Subdirectora de la Unidad Jurídica.



- 19.** Acta Circunstanciada de 3 de septiembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto, hizo constar la entrevista realizada con AR3 y AR4 de la Unidad Jurídica, en las instalaciones de la UACH, en la que se hizo entrega de copia de los oficios V2/38141 del 18 de junio de 2019, y del recordatorio con número V2/43409 del 8 de julio de 2019; indicando que solicitarían un nuevo informe a AR2, con la finalidad de que se levantara un Acta Administrativa a AR1, para que esa Unidad Jurídica analizara los elementos de los que se allegue y en su caso se le pudiera sancionar.
- 20.** Oficio número V2/60550 de 19 de septiembre de 2019, mediante el cual esta Comisión Nacional dio vista a AR4, para que se requiriera un informe a AR2 y se realizara la investigación correspondiente en relación con las omisiones en las que incurrió AR2, así como de las acciones realizadas por AR1 en agravio de las víctimas del tercer año de la Preparatoria.
- 21.** Acta Circunstanciada de 30 de septiembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto hizo constar la conversación telefónica sostenida con AR3, en la que al cuestionarle sobre la respuesta al oficio V2/60550, mencionó que aún no habían recibido el mencionado oficio, proporcionando una dirección de correo electrónico para que se le enviara una copia en formato digital del mismo.
- 22.** Acta Circunstanciada de 30 de septiembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto hizo constar el correo electrónico mediante el que se remitió a la Unidad Jurídica, copia en formato digital del oficio V2/60550 del 19 de septiembre de 2019.
- 23.** Oficio número V2/78678 de 13 de noviembre de 2019, mediante el cual esta Comisión Nacional formuló recordatorio de la vista que se dio a AR4 mediante el oficio V2/60550.
- 24.** Acta Circunstanciada de 20 de enero de 2020, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar la imposibilidad de entablar comunicación telefónica con AR3, ya que en la primera de las llamadas se indicó que dicho servidor público no se encontraba; mientras que en la

segunda ocasión, se refirió que éste se encontraba ocupado, por lo que no podía atender la llamada.

25. Acta Circunstanciada de 22 de enero de 2020, en la que un Visitador Adjunto hizo constar que se presentó en las instalaciones de la Unidad Jurídica, entrevistándose con AR3, quien refirió que el 20 de enero de 2020, se reunió con AR2 a efecto de solicitarle rindiera el informe requerido por esta Comisión Nacional, por lo que indicó que en cuanto tenga esa documentación en su poder, la presentaría ante este Organismo Autónomo; asimismo, hizo entrega de copia simple del oficio 602.2/UJ/940 del 17 de octubre de 2019, mediante el cual AR4 requirió a AR2 la rendición de un informe detallado respecto de las acciones emprendidas para atender los hechos narrados por Q, en el que se aprecia un sello de recibido de fecha 22 de octubre de 2019 de la Preparatoria.

26. Acta Circunstanciada de 20 de febrero de 2020, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar la conversación telefónica sostenida con Q, en la que manifestó que en la fecha en la que ocurrieron los hechos constitutivos de su queja, su hijo V1 tenía 17 años de edad; asimismo, indicó que V1 ya egresó de la Preparatoria, encontrándose estudiando una carrera en esa misma Universidad.

27. Acta circunstanciada de 17 de julio de 2020, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar la conversación telefónica sostenida con Q, en la que manifestó estar de acuerdo en la emisión de una propuesta de conciliación dirigida a la Unidad Jurídica de la UACH.

28. Oficio V2/36128 de fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual este Organismo Nacional emitió la propuesta de conciliación dirigida a AR4 de la Unidad Jurídica.

29. Correos electrónicos de 8 de octubre de 2020 y 7 de enero de 2021 dirigidos a AR4 y enviados a los correos electrónicos institucionales de AR5, de la Unidad Jurídica y de la Rectoría, por los que se le remitió en formato digital copia simple del oficio V2/36128.



- 30.** Acta Circunstanciada de 14 de enero de 2021, en la que un Visitador Adjunto hizo constar que se presentó en las instalaciones de la Unidad Jurídica, entrevistándose con AR5, a quien le hizo entrega de una copia del oficio V2/36128.
- 31.** Acuse de recibido de la Unidad Jurídica del Oficio V2/36128, con fecha 14 de enero de 2021.
- 32.** Acta Circunstanciada de 26 de mayo de 2021, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar que recibió el oficio original V2/36128 y la copia de conocimiento dirigida a la Contraloría del citado oficio.
- 33.** Acta Circunstanciada de 7 de junio de 2021, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar que se presentó en las instalaciones de la Unidad Jurídica, entrevistándose con AR3 y AR5, a quienes se les hizo entrega de manera personal del oficio original V2/36128. Además, hizo constar que se presentó en las instalaciones de la Contraloría, donde hizo entrega de una copia del oficio V2/36128.
- 34.** Acuse de recibido de la Unidad Jurídica del oficio V2/36128, con fecha 7 de junio de 2021.
- 35.** Acuse de recibido de la Contraloría de copia de conocimiento del oficio V2/36128, con fecha 7 de junio de 2021.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

- 36.** De la información que obra en el expediente no existe pronunciamiento alguno por parte de UACH respecto de la propuesta de conciliación que se formuló mediante el oficio V2/36128; así mismo esta Comisión Nacional no tiene conocimiento que la Contraloría General Interna de la UACH, haya iniciado procedimiento administrativo alguno, en contra de algún servidor público.

IV. OBSERVACIONES.

37. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2019/89/Q, con un enfoque lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH.

A.- AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

38. Previo al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, esta Comisión Nacional reitera el respeto de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 3 fracción VII de la Constitución Política Federal, a la competencia, atribuciones y facultades de la UACH, así como su importante función de impartir educación superior, el desarrollo de investigación científica, la promoción de la cultura y la formación de profesionales que colaboren al desarrollo de la sociedad y del medio rural.

39. Al respecto, es oportuno señalar que el Pleno de la SCJN ha emitido diversos criterios en relación con el principio de la autonomía universitaria, en los que se ha precisado que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, lo que implica autonormación y autogobierno, sin que ello represente, de manera alguna, su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines; de manera que la autonomía universitaria, manifestada en su facultad de autogobierno, dota a las universidades de capacidad para, entre otras cosas, tomar decisiones definitivas al interior del cuerpo universitario, con independencia de cualquier órgano del estado.¹

¹ Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, L.25, T.II., p. 1317, diciembre de 2015, Tesis I.6o.T.146 L, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

40. La autonomía universitaria implica reconocer a la universidad pública cuatro facultades: a) autorregulación normativa; b) autodeterminación académica; c) autogestión administrativa y d) autogobierno, las cuales reflejan que la universidad pública tiene libertad de: 1) aprobar la legislación y normatividad que regule sus relaciones internas, siempre que se ajusten al orden jurídico nacional; 2) fijar sus planes y programas de docencia, de investigación y de difusión de la cultura dentro de los principios de libertad de cátedra, así como establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; 3) libre manejo del presupuesto asignado por el Poder Legislativo y de los ingresos que por sí misma genera, y; 4) establecer su propio esquema de gobierno, en el que se incluyen los procesos para la designación de sus autoridades.

41. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en la tesis, titulada: “Autonomía Universitaria. Su alcance,” en la que se precisa que: *“el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97 [...] determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autorregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de*

gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.”²

42. La SCJN continúa dando contenido al principio de la autonomía universitaria. En uno de sus recientes criterios, estableció que la garantía institucional, reconocida a la universidad pública, debe buscar “maximizar” los derechos humanos de los universitarios, por ejemplo: derecho a la educación, derecho a la libre investigación y discusión de ideas, derecho a la libertad de cátedra, entre otros, pero no implica que se reconozca a la universidad pública un derecho humano como persona jurídica colectiva, es decir, la SCJN viene a recalcar la obligación de la universidad pública establecida en la Constitución Política Federal, de brindar las condiciones para materializar los derechos humanos de los integrantes de la comunidad universitaria.

43. La SCJN, estableció que la autonomía universitaria. constituye una garantía institucional del derecho a la educación superior, por lo que no puede ser utilizada para restringirlo, estableciendo que: *“La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria,*

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, 9ª Época, Registro: 184349, mayo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. XI/2003, Página: 239, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada.

*en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.*³

44. Lo anterior es congruente con las cuatro facultades que devienen del principio de la autonomía universitaria, en cuanto que para “maximizar” o materializar en las mejores condiciones los derechos humanos, la universidad pública podrá recurrir a los instrumentos o mecanismos para resolver los conflictos que se presentan en su interior, con miembros de su comunidad.

45. En la fracción I, del artículo 4º, de la Ley que crea la Universidad Autónoma Chapingo, se establece que la UACH, para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá la atribución de organizarse como lo considere necesario, dentro de los lineamientos generales que inspiran esa Ley.

46. Esta Comisión Nacional considera que la UACH debe procurar que existan para los miembros de su comunidad universitaria, las mejores condiciones posibles en estricto apego a la ley y actuar conforme a las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como se establece en el artículo 1º de la Constitución Política Federal.

47. A esta Comisión Nacional le compete investigar las violaciones a derechos humanos, que por acción u omisión cometan las autoridades y servidores públicos de carácter federal; ya que la falta de apego a la legalidad propicia afectaciones en los derechos de las personas,

³ Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, Registro: 2015590, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 119/2017 (10a.), Página: 132. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

por lo que es necesario que el desempeño de los servidores públicos se realice en el marco del respeto a los derechos humanos.

B.- POSICIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE LA TRAMITACIÓN DE LA QUEJA Y DE LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

48. Esta Comisión Nacional busca, en todos los casos, propiciar la protección y restitución de los derechos humanos de los quejosos y agraviados, promoviendo la observancia de la legalidad e imparcialidad que exigen los principios rectores del servicio público, así como el pleno goce de los derechos humanos de todas las personas y de manera particular el derecho a la integridad personal, a la seguridad jurídica, así como al interés superior de la niñez, por parte de las autoridades, quienes deben en todo momento observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, como lo disponen los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6 y 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

49. Dada la naturaleza jurídica y relevancia del sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, resulta fundamental que esta Comisión Nacional cuente oportunamente con toda la información con la que disponen las autoridades. En el presente caso, las respuestas a las solicitudes de información que se realizaron a la UACH no fueron oportunas ni incluyeron todo lo requerido, por lo que esta Comisión Nacional en múltiples ocasiones se vio obligado a dirigirse nuevamente a esa autoridad para insistirle en el envío de la información solicitada.

50. Al solicitar informe a la UACH, se recibió el oficio 602.2/UJ/400 del 6 de junio de 2019, suscrito por la Subdirectora de la Unidad Jurídica de la UACH del que destaca lo siguiente:

50.1 El 17 de octubre de 2018, esa Unidad Jurídica recibió un oficio suscrito por AR2, al que anexó el acta administrativa del 9 de octubre de 2018; documento en el que se reportaron diversas anomalías, informadas por AR1, durante el viaje corto de estudios de la materia de meteorología, realizado por los grupos 1, 2, 14 y 18 del tercer año de la Preparatoria.

50.2 El acta administrativa antes referida, se instruyó únicamente respecto de anomalías reportadas, referentes a la conducta de los choferes, trabajadores de la UACH, siendo que se llevó todo el trámite interno correspondiente, concluyendo el proceso en un llamado de atención, con copia al expediente de ambos trabajadores.

50.3 Se informó que la Unidad Jurídica de la UACH se vio imposibilitada para investigar los hechos narrados por Q, toda vez que los mismos fueron desconocidos para esa instancia, durante el tiempo en que se substanció el procedimiento antes mencionado.

50.4 El 9 de noviembre de 2018, la Unidad Jurídica de la UACH recibió copia del escrito que Q dirigió a AR2, en el que informa los hechos ocurridos en el viaje de estudios corto; precisando que, en la primera parada, AR1 decidió excluir alrededor de 21 alumnos, principalmente del grupo 2, del tercer año de Preparatoria, en virtud de que no contaban con el manual de práctica.

50.5 El 30 de noviembre de 2018, el Departamento de Preparatoria Agrícola acusó de recibido el oficio número 602.2/UJ/1275, suscrito por la entonces Directora de la Unidad Jurídica de la UACH, mediante el cual se solicitó a AR2, rindiera un informe respecto de la atención que proporcionó a la queja formulada por Q; toda vez que hasta esa fecha, no había recibido información alguna.

50.6 El 5 de diciembre de 2018, la Unidad Jurídica de la UACH recibió el oficio número 4643 del 4 de diciembre de 2018, suscrito por AR2, en el que rindió un informe respecto

de los hechos y adjuntó el acta administrativa instrumentada el 3 de diciembre de 2018, en la que se reportaron los mismos.

50.7 La Unidad Jurídica de la UACH, el 6 de diciembre de 2018, en seguimiento al acta administrativa a la que se hace referencia en el párrafo que antecede, inició la Investigación Administrativa 1, notificando los citatorios correspondientes a AR1 y AR2, así como al Subdirector Administrativo de la Preparatoria, con la finalidad de que se presentaran en esa Unidad Jurídica el 10 de diciembre de 2018, a efecto de manifestar lo que a sus intereses conviniera.

50.8. El 10 de diciembre de 2018, mediante documento suscrito por AR3, se determinó cerrar la Investigación Administrativa 1, al no contar con elementos para su seguimiento, se sobreseyó por falta de interés de las partes, es decir, al no acudir ninguna persona a comparecer, a pesar de haber estado debidamente notificados.

50.9 Que derivado de las normas contractuales que rigen las relaciones laborales de la UACH, únicamente los titulares de las dependencias, deben iniciar la investigación administrativa correspondiente, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que tenga conocimiento la autoridad universitaria, de la falta que se le impute al trabajador; lo anterior, con fundamento en lo estipulado en la cláusula 11 del Contrato Colectivo de Trabajo signado entre la Universidad Autónoma Chapingo y el Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma Chapingo, es decir, que las actas administrativas, únicamente pueden ser levantadas por el Director del Departamento al que esté adscrito el trabajador reportado, por lo que no puede imponerse sanción alguna a los trabajadores, sin la investigación previa y la comprobación de la falta cometida, de lo contrario, se estarían violentando los derechos contractuales de los trabajadores.

51. Con el informe que rindió la UACH, esta Comisión Nacional formuló, mediante los oficios V2/38141 de 18 de junio de 2019 y V2/43409 de 8 de julio de 2019, una solicitud de ampliación de información a la Unidad Jurídica, oficios que fueron entregados personalmente

el 3 de septiembre de 2019, en las instalaciones de la UACH por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, ocasión en la que AR3 y AR4 indicaron que se solicitaría un nuevo informe a AR2, con la finalidad de que se levantara un acta administrativa a AR1, para que esa Unidad Jurídica analizara los elementos de los que se allegue y en su caso se le pudiera sancionar.

52. Ante la falta de respuesta de la UACH, esta Comisión Nacional mediante el oficio V2/60550 de 19 de septiembre de 2019 y su recordatorio V2/78678 de 13 de noviembre de 2019, dio vista a AR4, para que se requiriera un informe a AR2 y se realizara la investigación correspondiente en relación a las omisiones en las que incurrió AR2, así como de las acciones cometidas por AR1, no obstante, no se recibieron los informes solicitados.

53. Es importante precisar que el 22 de enero de 2020, AR3 entregó a personal de esta Comisión Nacional copia simple del oficio 602.2/UJ/940 del 17 de octubre de 2019, mediante el cual AR4 requirió a AR2 la rendición de un informe detallado respecto de las acciones emprendidas para atender los hechos narrados por Q, con sello de recibido de fecha 22 de octubre de 2019 de la Preparatoria, no obstante, no se recibió mayor respuesta.

54. Debe precisarse que tanto al solicitarse el informe a la UACH, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracciones I y VII y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3º, primer párrafo, 34, 38, 67, párrafo primero y 73, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 67, fracción II, 106, 113, párrafo primero, y 114, primer párrafo, de su Reglamento Interno; como al requerirse la ampliación del citado informe, y al momento de darse vista conforme a lo dispuesto en los artículos 34, 38 y 67, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a AR4 para que se requiriera un informe a AR2 y se realizara la investigación correspondiente en relación a las omisiones en las que había incurrido AR2, así como de las acciones realizadas por AR1 en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8,



V9 y V10; en los tres casos no sólo tuvieron que realizarse los respectivos oficios recordatorios; sino que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar diversas gestiones telefónicas y/o mediante correo electrónico, en las que se solicitó se rindieran los informes solicitados; así como diligencias de esa misma naturaleza, realizadas directamente en las instalaciones de la Unidad Jurídica de la UACH; no obstante lo anterior, no se contó con la información requerida.

55. Las circunstancias señaladas evidenciaron una omisión para atender la solicitud que formuló esta Comisión Nacional e incidieron en la investigación de los hechos, pues retrasó el análisis en detrimento de la debida atención y oportunidad a las víctimas. Además, al no brindarse la colaboración requerida, se obstaculizó el esclarecimiento y debida investigación de los hechos.

56. En razón de lo anterior, es necesario que se investigue la omisión de los servidores públicos respecto de la información proporcionada durante la investigación realizada por esta Comisión Nacional, ya que se advierte que existió una considerable dilación, así como una obstrucción a las labores realizadas por esta Comisión Nacional, conducta que es contraria a la obligación establecida en el artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

57. Posteriormente, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Autónomo formuló la respectiva propuesta de conciliación mediante el oficio V2/36128; la cual, no obstante que fue notificada tanto de manera personal como vía correo electrónico, esto último con fundamento en el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", no se obtuvo respuesta por parte de la UACH.

58. Como se ha mencionado, en términos de lo previsto en los artículos 6º, fracción VI, 24, fracción III y 36 de su Ley, y 120 a 124 y 125, fracción IX, de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional cuenta con atribuciones para procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables. En ese sentido, las características y alcances de una propuesta de conciliación en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos son:

“a) implica un mecanismo reconocido a la Comisión Nacional para resolver casos de violaciones a derechos humanos de manera más ágil y expedita, sin llegar a la emisión de una recomendación;

b) se acredita la violación a derechos humanos, por lo que se plantea la reparación del daño a las víctimas, se pide investigar y, en su caso, sancionar a los responsables, así mismo se solicitan medidas de no repetición;

c) la autoridad destinataria tiene dos opciones: la acepta o no la acepta, con las consecuencias diferenciadas en tanto que: si la acepta, surge la obligación de cumplirla en sus términos y en los plazos determinados y, si no la acepta, se emite una recomendación;

d) no es congruente no aceptar la propuesta de conciliación y pretender cumplir solo alguno de los puntos conciliatorios y;

e) en caso de incumplimiento de los puntos adoptados lo consiguiente es la reapertura del expediente.”⁴

⁴ CNDH. Recomendación 32 /2021, párrafo 51 y 57

59. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° establece como una obligación a cargo de las autoridades reparar las violaciones a los derechos humanos, por lo que, al quedar acreditadas dichas violaciones, la autoridad responsable debe implementar medidas que procedan a restituir los derechos humanos afectados.

60. Como ya se señaló en la Recomendación 32/2021, el objetivo de una propuesta de Conciliación es resolver casos de violaciones a derechos humanos de manera más ágil y expedita y la reparación integral del daño a las víctimas, por lo que la omisión de aceptar una Conciliación por parte de la UACH, se considera grave y da lugar a la emisión de una Recomendación, debido a que se acreditó la violación a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, para que la sociedad pueda valorar la actitud y el compromiso de una autoridad para atender y resolver una violación de derechos humanos y a su vez evidenciar que ésta recurre a evasivas para no cumplir con su compromiso de proteger y respetar los derechos humanos y atender a las víctimas.⁵

C.- VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

61. La integridad personal es un derecho que tiene toda persona el cual le permite hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico; esto implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones, particularmente lo que se relacione con tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloque a la persona en condición que no le permita hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido el trato respetuoso dentro de condiciones mínimas de bienestar.⁶

⁵ CNDH. Recomendación 32 /2021, párrafo 58 y 59

⁶ CNDH. Recomendación 8/2017, párrafo 105.

62. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

63. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la integridad personal se encuentra contemplado dentro del párrafo quinto, del artículo 1º, así como en el párrafo segundo del artículo 29. En el primer precepto constitucional, se prohíbe cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; mientras que en el segundo de los artículos a los que se hace referencia, se indica que no pueden existir decretos que restrinjan o suspendan el reconocimiento a la integridad personal.

64. Este derecho también se encuentra garantizado en los artículos 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cual establecen que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

65. La SCJN, también se ha pronunciado al respecto, al señalar que el derecho a la integridad personal impone al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos, como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares.

66. Esta Comisión Nacional en la Recomendación 86/2018, párrafo 330, señaló que *“el derecho a la integridad personal se concibe como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que permiten a la persona su existencia sin sufrir menoscabo en alguna de estas tres dimensiones, por tanto, implica (...) la obligación del Estado para garantizar un ambiente libre de (...) cualquier obstáculo que impida el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades. En el caso de la niñez, debido a que se encuentran en desarrollo, esta*

obligación es de mayor trascendencia y relevancia, al tratarse de personas en una situación particular de vulnerabilidad, pues dependen de otras para ejercer sus derechos.”

67. Lo anterior supone que toda persona tiene derecho a ser protegida en su integridad física, psicológica y moral y no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado.

68. En el ámbito educativo, el artículo 73 de la Ley General de Educación señala que *“en la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos... los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.”*

69. Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 46, que la niñez tiene derecho al resguardo de su integridad personal, obligando a todas las autoridades de los distintos ámbitos de gobierno a implementar las acciones necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por actos de descuido, negligencia o abandono.

70. En el presente caso, la UACH es un organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo principal objetivo es impartir educación de nivel medio y superior, constituida por la Comunidad Universitaria, conformada por alumnos, profesores e investigadores mismos que son gobernados por sus autoridades, como lo establece la Ley que crea la UACH y su Estatuto.

71. De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se acreditó que AR1 no cumplió con su obligación de resguardar y salvaguardar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8,

V9 y V10, cuando el 6 de octubre de 2018, a la mitad de un viaje de estudio, les pidió que descendieran del transporte escolar sobre la Autopista; por no llevar el manual de prácticas, por lo que las víctimas estuvieron varadas y sin ningún tipo de custodia por parte de AR1, en su calidad de responsable del grupo, quedando expuestos a cualquier situación que pudiera haberse presentado en el lapso de tiempo que estuvieron en ese lugar, previo a que se les proporcionara otro transporte de la misma institución educativa, una vez que AR2 tuvo conocimiento de los hechos, sin dejar de señalar que de acuerdo a lo señalado por Q, una vez que los alumnos llegaron al lugar de destino, AR1 les impidió el ingreso al hotel en el que se encontraba hospedado el grupo, y posteriormente, los excluyó de las actividades y no les permitió tener una adecuada alimentación.

72. Los hechos señalados, evidenciaron que la conducta desplegada por AR1 puso en riesgo la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, cuando era su obligación velar y procurar por el bienestar de todos los alumnos que se encontraban bajo su responsabilidad, los cuales en su mayoría eran menores de edad. Por otra parte, AR2 evadió su responsabilidad de levantar el acta administrativa correspondiente para que se pudieran sancionar los hechos en agravio de las víctimas, una vez que tuvo conocimiento de estos, por lo que su responsabilidad consistió en una omisión a su deber de garantizar que los servidores públicos adscritos a la Preparatoria a su cargo, no vulneraran los derechos humanos de los estudiantes, como ocurrió en el presente caso.

D.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

73. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en la Constitución Política Federal, en los artículos 14 y 16 que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento; que constituyen un límite a la actividad estatal. Este derecho también se encuentra contemplado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que la ampare contra actos que violen

sus derechos humanos, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

74. El derecho a la seguridad jurídica se ha definido por esta Comisión Nacional en la Recomendación 14/2018, párrafo 188, como el “*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo.*”

75. La seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que es la expresión máxima del derecho a la seguridad jurídica, mediante la que se establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

76. Asimismo, dentro del derecho a la seguridad jurídica podemos encontrar el derecho al acceso a la justicia, consistente en la prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

77. Debido a lo anterior, esta Comisión Nacional estima conveniente analizar las violaciones a derechos humanos atribuibles a AR2, AR3, AR4 y AR5, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, dividiendo para su estudio en violaciones al derecho de legalidad y violaciones al derecho al acceso a la justicia.

D.1. Violaciones al derecho de legalidad.

78. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento⁷, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

79. El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”*.

80. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, limitan los actos que realiza la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que su proceder y la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no sea caprichosa o arbitraria. Este criterio fue establecido por la SCJN, al establecer que *“los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica [...] se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.”*⁸

81. Las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8 y

⁷ CNDH. Recomendación 60/2016, párrafo 92. CNDH. Recomendación 30/2016, párrafo 66. CNDH. Recomendación 66/2017, párrafo 90, y Recomendación 6/2018, párrafo 22.

⁸ Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017, Registro 2014864. Tesis Jurisprudencial. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

82. El derecho a la seguridad jurídica comprende la legalidad, el cual *“consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.”*⁹

83. En ese sentido, es evidente que los actos de autoridad deben tener una adecuada motivación y fundamentación, es decir, que debe precisarse con claridad el precepto legal en el que se establece la competencia para realizar el acto, expresarse los motivos por los que llega a una determinación y el fundamento legal que sirve como base para dicha decisión; siendo que debe existir una relación esencial entre los motivos expresados y los preceptos legales, constitucionales o de convenciones internacionales que se hubiesen invocado.

84. En el caso concreto, esta Comisión Nacional considera que AR3 omitió realizar una adecuada motivación y fundamentación, en el documento del 10 de diciembre de 2018, en el que determinó *“sobreser la investigación administrativa [...] por falta de interés jurídico”* derivado de la incomparecencia de AR1 y AR2; toda vez que en ninguna parte del referido documento, acuerdo, o acta, se hace referencia al precepto legal en el que AR3 acreditara por una parte tener dentro de sus atribuciones, la de llevar a cabo ese tipo de diligencias; aunado a que también fue omiso en señalar el fundamento legal en que basó la determinación de sobreser la investigación por falta de interés jurídico, es decir, no señaló el precepto jurídico en el que se contemple esa condición, como causal para sobreser una

⁹ CNDH. Recomendación 67/2017, párrafo 162.



investigación administrativa; ni mucho menos, se expresó con claridad los razonamientos por los que consideró que AR1 y AR2, tuvieran o no interés jurídico en que se llevara a cabo la investigación.

85. Al respecto, esta Comisión Nacional desea profundizar respecto a lo que constituye el interés jurídico dentro de un procedimiento en el que se está investigando la probable responsabilidad administrativa en la que hubiese incurrido un servidor público.

86. En ese sentido, si bien antes de la reforma del año 2016, que derivó en la abrogación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se sostenía el criterio de que el interés jurídico en los procedimientos de responsabilidad administrativa, recaía únicamente en el Estado, a través de la actuación de los órganos internos de control, puesto que la finalidad de estos procedimientos era el evitar las prácticas que afectarían los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público; con la creación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que entró en vigor el 19 de julio de 2016; se estableció en su artículo 116 que son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa y los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

87. En tal suerte, a partir de la reforma en materia de responsabilidades administrativas, se reconoce el interés jurídico que tiene el denunciante, entendido como el derecho subjetivo que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado.

88. En consecuencia, en el asunto que nos ocupa, se puede apreciar que la determinación de sobreseer la Investigación Administrativa 1, por falta de interés jurídico, se traduce en un actuar arbitrario atribuible a AR3, puesto que no solamente omitió realizar una adecuada fundamentación y motivación al momento de realizar el referido acto de autoridad; sino que

además no tomó en cuenta que el interés jurídico lo tendrían en su caso, Q en representación de su hijo V1, quien fue la persona que resintió la conducta que podría haber sido constitutiva de una responsabilidad administrativa atribuible a AR1; y en su caso, la propia Unidad Jurídica de la UACH como autoridad investigadora, ya que al determinar dejar de realizar la investigación, por la incomparecencia del servidor público presunto responsable, la única consecuencia jurídica es que haya quedado impune una conducta que pudo haber sido constitutiva de responsabilidad administrativa.

89. Lo anterior aún es más evidente toda vez que AR3 dejó de aplicar lo establecido en la cláusula 11 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma Chapingo y el Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma Chapingo (STAUACH), vigente al momento de los hechos, ya que en esta se establecía que una vez iniciada la investigación, esta se podrá diferir por una sola ocasión y por un plazo no mayor a dos días; además de que en ninguna parte de esa cláusula, se contempla que deba sobreseerse la investigación, ante la incomparecencia del trabajador afectado, ya que sólo se hace alusión a que debe garantizarse a favor de éste, el derecho de audiencia y a contar con una adecuada defensa, con citación previa e intervención del STAUACH, situación que no aconteció en el presente caso, toda vez que no se citó a dicho sindicato. Situaciones que se tradujeron en la violación al derecho de legalidad en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

D.2. Violaciones al derecho de acceso a la justicia.

90. El acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se constituye como la prerrogativa de toda persona para acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia mediante procesos que le permitan acceder a una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que

estime le fueron violentados, todo ello dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera expedita, completa, imparcial y gratuita.

91. Tal derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política Federal, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. De lo anterior, es factible sostener que estos derechos aplican también en procedimientos de carácter disciplinario.

92. Por tanto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la tramitación de procesos internos, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables, respetando los derechos de las víctimas, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico del derecho al acceso a la justicia.

93. El artículo 3 del Reglamento de Obligaciones, Responsabilidades y Sanciones aplicable a los Funcionarios de la UACH, señala que son sujetos de dicho reglamento los funcionarios que ocupan un puesto con categoría de mandos medios y superiores. Por su parte, el artículo 33 del citado Reglamento establece la obligación de los funcionarios de denunciar por escrito ante la Contraloría General o ante autoridad competente, los hechos que en ejercicio de sus funciones llegara a advertir puedan ser causa de responsabilidad administrativa.

94. Por su parte, el artículo 11 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la UACH y el Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma Chapingo (STAUACH), señala que los titulares de las dependencias deberán iniciar la investigación administrativa correspondiente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que tenga conocimiento la autoridad universitaria de la falta que se le imputa al trabajador.

95. En el caso particular, esta Comisión Nacional advierte la violación al derecho de acceso a la justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, alumnos del tercer año de la Preparatoria Agrícola, por la omisión de AR2 toda vez que al momento de tener conocimiento de los hechos, tenía la responsabilidad de levantar el acta administrativa correspondiente y remitirla a la Unidad Jurídica de esa institución educativa, como lo establece la legislación universitaria, con la finalidad de que se iniciara el procedimiento administrativo respectivo, no obstante omitió iniciar el acta administrativa hasta que la Unidad Jurídica de la UACH le solicitó un informe sobre la atención que se le había dado al escrito de Q, aunado a que dicha acta, no fue ratificada por AR2, sin presentar evidencia de que se haya realizado la investigación respectiva, se hubiese emitido la resolución que en derecho corresponda, y en su caso se impusiera la sanción respectiva a AR1; por el contrario, AR1 continuó acompañando a los estudiantes a los viajes de estudio, de acuerdo a lo informado por Q.

96. Asimismo, esta Comisión Nacional considera que AR3 violó en perjuicio de las víctimas su derecho al acceso a la justicia, en el sentido de que al determinar sobreseer la investigación ante la incomparecencia de AR1 y AR2, dejó en estado de indefensión a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10; toda vez que dejaron de realizarse las diligencias necesarias tendientes a esclarecer los hechos imputados a AR1, así como determinar si había incurrido en alguna falta administrativa; con lo que se dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 84 del Estatuto de la UACH que establece que la Unidad Jurídica auxiliará en la vigilancia del cumplimiento de los reglamentos establecidos.

97. En razón de lo anterior, se colige que al no realizarse la investigación correspondiente, se violó el derecho de acceso a la justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 y demás estudiantes que pudieron estar involucrados en los hechos, en atención a que no sólo nunca se informó de manera formal a Q cuáles fueron las acciones que se implementaron para investigar y sancionar los hechos narrados en su queja; sino que en ningún momento se les permitió intervenir como parte de dicha investigación.

98. Aunado a lo ya señalado, la propuesta de conciliación que se dirigió a AR4 y que le fue notificada en diversas ocasiones a AR5, a través de la cual se solicitó se efectuaran las investigaciones pertinentes y en su caso se determinara la procedencia de una sanción respecto de las acciones llevadas a cabo por AR1, así como las omisiones e irregularidades en las que incurrieron AR2 y AR3, no se recibió respuesta de su parte, por lo que también se les da a AR4 y AR5 el carácter de autoridades responsables en la presente Recomendación, debido a que también obstruyeron el derecho de acceso a la justicia en agravio de las víctimas.

E.- INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

99. Esta Comisión Nacional considera relevante que en el presente asunto se valore el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, ya que las víctimas al momento de los hechos ocurridos el 6 de octubre de 2018, en su mayoría tenían diecisiete años y cursaban el tercer año de preparatoria, por ello se considera relevante abordar el tema del principio del interés superior de la niñez y el deber de todo servidor público para garantizar ese derecho.

100. El interés superior de la niñez, de conformidad con el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos [...] Este principio deberá guiar el diseño,*

ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez,” lo que implica una obligación por parte de los agentes estatales de respetar este principio.

101. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece el principio del interés superior de la niñez, estipulando que en todas las medidas concernientes, que tomen las instituciones públicas y las autoridades administrativas, se considerará primordialmente el interés de la niñez y adolescencia, comprometiéndose a “asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”, así como a asegurarse “...*que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad...competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...*”. Asimismo, en su preámbulo reconoce que la niñez requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo las medidas particulares, sino también las medidas especiales de protección.

102. El Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que el objetivo del concepto de interés superior de la niñez es “*garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño*”¹⁰, para lo cual resulta necesaria la adopción de medidas especiales de protección, atendiendo a la situación específica en la que se encuentran las niñas y niños.

103. En la Observación General 14, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que el interés superior de la niñez debe ser interpretado de manera que sea posible visualizar sus tres facetas: como un derecho sustantivo, como un principio jurídico fundamental, y como norma de procedimiento.

¹⁰ Cfr. Observación General 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

104. El principio de interés superior ha sido reconocido también en el artículo 18 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que ordenan: *“en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez”*.

105. La SCJN, ha realizado una interpretación respecto del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en el sentido de que éste *“implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento”*¹¹.

106. La CrIDH se refirió al interés superior de la niñez como *“un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.”*¹²

107. La Comisión Nacional comparte el criterio sostenido por la CrIDH, en el sentido de que el interés superior de la niñez debe considerarse como un principio rector que propicie el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I.

¹² Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012.

108. De igual manera, esta Comisión Nacional coincide con lo expuesto por la Segunda Sala de la SCJN, en el sentido de que *“el derecho del interés superior de la niñez, debe ser observado en todas las decisiones y medidas relacionadas con los niños, niñas y adolescentes, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con una o varias personas de este grupo, su interés superior deberá ser considerado de manera primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas”*¹³.

109. El artículo 42 de la Ley General de Educación vigente al momento de los hechos, establecía la obligación, para quien imparta educación a personas menores de edad, de asegurar al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad y protegerlos contra toda forma de maltrato.

110. De lo anterior, se desprende que los destinatarios de la educación, a la par del derecho que tienen de recibir servicios educativos de calidad, también tienen el derecho a ser protegidos en su integridad personal y en su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando se realicen dentro de los propios planteles educativos, en horarios escolares o provenientes de cualquier persona o institución del sector, sea pública o privada y que los tenga bajo su cuidado.

111. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera que no se respetó este principio por parte de AR1 por haber instruido a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, estudiantes del tercer año de preparatoria y en su mayoría menores de edad, y a otros estudiantes más de los cuales esta Comisión Nacional no cuenta con sus datos, debido a la

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I.

poca colaboración en la investigación por parte de la UACH; que descendieran del vehículo escolar sobre la Autopista, poniendo en riesgo su integridad y seguridad personal.

112. La omisión de cuidado y responsabilidad institucional en que incurrió AR1, al dejar sin vigilancia ni supervisión a las víctimas que acudían a una práctica escolar se tiene por acreditada con las siguientes consideraciones:

- a) AR1 en su calidad de profesor titular de la asignatura era el responsable del grupo, y por lo tanto tenía el deber de garantizar a los alumnos que estaban bajo su cuidado, que éstos tuvieran la máxima condición de seguridad posible.
- b) V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, estuvieron en una situación vulnerable, existiendo condiciones de riesgo para su seguridad e integridad personal, siendo que dicha situación ocurrió en horario escolar y durante el desarrollo de una práctica de carácter académico, organizada por la Preparatoria Agrícola de la UACH.
- c) Quedaron varados en un lugar donde estuvieron expuestos a cualquier tipo de riesgo, ya fuera un caso fortuito o de la naturaleza, o en su caso, a que pudiesen ser víctimas de algún delito, o que pudieran sufrir algún accidente.

113. Asimismo, esta Comisión Nacional considera que AR2, dejó de observar el principio del interés superior de la niñez, por las siguientes razones:

- a) Omitió realizar una investigación adecuada y objetiva a AR1 por la acción de abandonar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, durante un viaje escolar; máxime que tuvo conocimiento de dicha situación desde el día en que ocurrieron los hechos, ya que al comunicarse con él los alumnos afectados, él mismo fue quien les proporcionó un nuevo medio de transporte para que pudieran arribar al lugar en donde se desarrollaría la práctica.
- b) Minimizó las consecuencias y repercusiones que pudo haber generado la conducta desplegada por AR1, toda vez que se limitó a abordar los hechos desde un aspecto

meramente académico, situación que puede apreciarse en el acta que instruyó el 3 de diciembre de 2018.

- c) No implementó las medidas y sanciones respectivas, para salvaguardar a los estudiantes, y evitar futuras situaciones similares.

114. De igual manera AR3, al determinar sobreseer la investigación ante la incomparecencia de AR1 y AR2, dejó en estado de indefensión a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por ende, dejó de observar el interés superior de la niñez, el cual debió de ser observado de manera primordial dentro de la Investigación Administrativa 1, más aún al tratarse de varias personas de este grupo vulnerable.

F. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

115. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en la presente Recomendación, corresponden a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 que contravienen las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé la obligación de los servidores públicos de adecuar su actuación a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política Federal.

116. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos que deben ser analizados a través de un procedimiento administrativo ante la Contraloría General Interna de la UACH, tomando en consideración los elementos de convicción señalados en la

presente Recomendación, con la finalidad de que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

117. Esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con objeto de establecer la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como de los demás servidores públicos que, en su caso hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, con objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

118. La función preventiva ante esta Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

119. Por lo tanto, debido a que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 incurrieron en responsabilidad, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, esta Comisión Nacional interpondrá queja ante la Contraloría General Interna de la Universidad Autónoma Chapingo, para que dé inicio al procedimiento administrativo de investigación, respecto de los hechos y evidencias señaladas y una vez emitida la determinación quedará glosado al expediente laboral de los servidores públicos que resulten responsables.

G. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

120. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, se deben considerar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

121. De conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en los artículos 7, fracción II y 26 de la mencionada Ley General de Víctimas.

122. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las conductas y omisiones ya descritas, mismas que configuraron violaciones de los derechos a la integridad personal, a la seguridad jurídica, así como la inobservancia al principio del interés superior de la niñez en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10; consecuentemente, esta Comisión Nacional, considera que existen evidencias suficientes

para concluir que incumplieron sus obligaciones de actuar con eficiencia como servidores públicos.

G.1. Medidas de Compensación

123. La compensación consiste en reparar el daño causado y ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción III de la Ley General de Víctimas.

124. Al acreditarse violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, a fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberá atenderse al daño material, referido por lo general como daño emergente y lucro cesante y considerado por la CrIDH como las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

G.2. Medidas de Satisfacción

125. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y entre las que incluyen la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V de la Ley General de Víctimas.

126. Es necesario que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, las autoridades colaboren ampliamente con esta Comisión Nacional en la queja que presentara ante la Contraloría

General Interna de la UACH por las violaciones a los derechos humanos descritas en el cuerpo de la Presente Recomendación.

G.3. Medidas de no Repetición

127. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir y son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, de conformidad con los artículos 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas.

128. Es necesario implementar las medidas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, es urgente y necesario el diseño y la implementación de un curso de capacitación al personal de la Preparatoria Agrícola de la UACH, para prevenir eventos similares a los que se presentaron con V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, el 6 de octubre de 2018 y en general de todos los eventos que se presentaron posteriormente durante el viaje de estudio y en ese centro educativo.

129. Además en concordancia con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario que se revise el marco normativo interno aplicable a las faltas administrativas en las que incurran los trabajadores académicos de la UACH, especialmente cuando éstas vulneren derechos humanos en agravio de los estudiantes; y en su caso, se realicen las reformas necesarias para que se permita a las víctimas intervenir en las investigaciones administrativas, con la finalidad de que puedan tener un efectivo ejercicio del derecho al acceso a la justicia.

130. Así las cosas, quedó acreditado la impericia en las actuaciones y omisiones de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 de la UACH, que con su actuar incurrieron en irregularidades que violentaron los derechos humanos de V1 V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, estudiantes de la Preparatoria Agrícola.



131. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor Rector de la Universidad Autónoma Chapingo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se realice el ingreso de V1 al Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que se otorguen las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral del daño previstas en la Ley General de Víctimas, dejando a salvo los derechos de V2 a V10, para que en los mismos términos sea reconocida la personalidad jurídica como víctimas una vez que lo soliciten, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

SEGUNDA. Colaborar con la instancia investigadora, en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Contraloría General Interna de la Universidad Autónoma Chapingo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 señaladas como personas servidoras públicas responsables, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en caso de que se determine responsabilidad administrativa por la Contraloría General Interna de la Universidad Autónoma Chapingo se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales y personales de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.



CUARTA. Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se revise el marco normativo interno de la Universidad Autónoma Chapingo, así como de la Preparatoria Agrícola de la Universidad Autónoma Chapingo, aplicable a las faltas administrativas en las que incurran los trabajadores académicos en agravio de los estudiantes y se realicen las reformas necesarias para que se permita a las víctimas intervenir en las investigaciones administrativas, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Girar instrucciones a quien corresponda, para que en un plazo de tres meses se diseñe e imparta un curso de capacitación obligatorio para todo el personal que labora en la Preparatoria Agrícola de la Universidad Autónoma Chapingo, sobre respeto de los derechos humanos y específicamente sobre el derecho a la integridad personal y el principio de interés superior de la niñez, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR1 y AR2 identificadas como autoridades responsables, y se remitan a esta Comisión Nacional, las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quién fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

132. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



133. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

134. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

135. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA